

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 708

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00276-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: Red de Salud del Suroriente E.S.E.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

ANTECEDENTES.

Por sentencia N° 100 del 04 de julio de 2018, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Dentro del término legal, el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de apelación parcial en contra de la decisión de condenar en costas, por lo que se dio aplicación al inciso 4° del artículo 192 del CPACA y se convocó a las partes a la audiencia de conciliación.

A la audiencia de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2018<sup>1</sup>, acudió en representación de la parte demandante el abogado Ricardo Toro Reina, identificado con C.C. N° 16.795.642 y T.P. N° 133.408 del C.S. de la J., por la parte demandada compareció el abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con C.C. N° 94.372.584 y T.P. N° 150.526 del C.S. de la J.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda para que indicara si existía ánimo conciliatorio, manifestó que el Comité de Conciliación había sesionado el 23 de octubre de 2018, reunión en la que se concluyó presentar una fórmula conciliatoria. Para lo anterior, adjuntó certificación del Comité en un (1) folio, en la que se consignó:

“Que el día 23 de octubre de 2018, sesionó el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali de forma ordinaria, a fin de fijar la posición institucional frente a la audiencia que cursa ante el Juzgado Diecisiete (sic) Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo la parte demandante RED DE SALUD SURORIENTE E.S.E.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0777 del 23 de octubre de 2018, fijo (sic) como posición institucional la siguiente: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio, decide proponer como fórmula de arreglo dentro del presente caso, que la parte demandante renuncie expresamente a las costas procesales; una vez aceptada la anterior propuesta el Municipio de Cali por conducto de su apoderado desistiría del recurso de apelación, lo que sin duda traduce una solución definitiva en el presente asunto”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 110 del expediente.  
<sup>2</sup> Folio 116 del expediente.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante dio lectura a la decisión del Comité de Conciliación de la Red de Salud del Suroriente E.S.E., que consiste en lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Red de Salud Suroriente E.S.E., decide acoger la argumentación expuesta y autoriza al apoderado judicial, conciliar en la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 citada por el Juez 16 Administrativo Oral de Cali. Radicación No 76001-33-33-016-2016-00276. En el sentido de presentar formula conciliatoria respeto (sic) del cobro de las costas en derecho, pues no se evidencia mala fe ni temeridad por parte del demandado Municipio de Santiago de Cali, por supuesto, salvo que en su sana crítica, el despacho judicial considere algo diferente”<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

### 2. Caso concreto.

El Juzgado, mediante sentencia N° 100 del 04 de julio de 2018, dispuso:

“**PRIMERO. DECLÁRAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.1.21.1835 del 14 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró deudor moroso de Estampilla Pro – Desarrollo Urbano a la entidad demandante RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E y la No. 4131.1.21-1977 del 7 de junio de 2016, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera de ellas, confirmándola.

A título del restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que la RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E., para el año gravable 2012 no tenía la condición de Agente Retenedor de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano y ende no adeuda suma alguna al Municipio de Santiago de Cali, por tal concepto.

**SEGUNDO. DÉSE** cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

(...)”

En atención a la fórmula conciliatoria formulada por la entidad demandada y su aceptación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el despacho estima que se cumplen los requisitos generales para su aprobación, que a saber, son: i) que no haya operado la caducidad, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico y, iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

<sup>3</sup> Folios 114 – 115 del expediente.

Expediente N° 76001-33-33-016-2016-00276-00  
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario  
Demandante: Red de Salud del Suroriente E.S.E.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda

120  
118

En lo relacionado con la representación y la facultad para conciliar, deben observarse los poderes conferidos a los apoderados judiciales, para el caso del Municipio de Santiago de Cali, tal facultad está expresamente conferida en el poder que obra a folio 52 del plenario. Así mismo, al mandatario de la parte demandante le fue conferida la facultad de conciliar, según el poder visible a folio 111 del expediente.

Finalmente, el Despacho considera que el punto sobre el que versa el acuerdo al que llegaron las partes no se encuentra en contraposición con las disposiciones legales y jurisprudenciales que versan sobre la imposibilidad de conciliar asuntos de carácter tributario, pues el acuerdo no se refiere propiamente a los hechos que motivaron la interposición de la demanda, sino que se limita a la condena en costas, por lo que resulta procedente.

En consecuencia el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, que consiste en el desistimiento de la condena en costas reconocidas en favor de la entidad demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de la sentencia N° 100 del 04 de julio de 2018, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que queda ejecutoriada la sentencia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>			
Por	anotación	en el estado	
N°	137	de	
fecha			
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria			

**Constancia Secretarial.**

Cali, 09 de noviembre de 2018

A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1.250

<b>Radicación</b>	<b>: 76001-33-33-016-2018-00196-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>: Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Enrique Laurido Caicedo</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade</b>

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, manifiesta que subsana los reparos anotados en el auto interlocutorio no. 570 del 12 de septiembre de 2018 (Fls. 363-368 c-1).

Ahora bien, mediante el auto referido, el despacho no inadmitió la demanda de la referencia, sino que negó mandamiento de pago, por tanto, el despacho se remite a las actuaciones surtidas dentro del expediente, esto es, al auto interlocutorio No. 570 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 145 del 19 de septiembre de 2018, visible a folios 318 a 321, y al auto calendarado 25 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 154 del 02 de octubre, por medio del cual se levanta el embargo de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, visible a folios 361-362.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
177 de fecha 14/11/2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Secretaria	